



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2157

Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2157

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general; y tiene por objeto regular la educación que imparten en Baja California Sur, el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior, se regulará por las leyes y reglamentos que rigen dichas instituciones.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En Baja California Sur, todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y por lo tanto, todos sus habitantes tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y egreso en el Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo integral del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados están obligados a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro



de aprendizaje de los educandos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado de Baja California Sur, y conforme a la distribución de la función social establecida en la Ley General de Educación, esta Ley y las disposiciones administrativas que deriven de la misma, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4.- Todos los habitantes de Baja California Sur tienen derecho a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Es obligación de los padres o tutores, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 5.- La educación que el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados impartan será laica, y por lo tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 6.- La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTÍCULO 7.- La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá además, de los fines establecidos en el párrafo segundo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades y derechos humanos;
- II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;



III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de Baja California Sur;

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia, que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de las garantías constitucionales, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante esta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado de Baja California Sur.

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- Contribuir, mediante programas de Educación ambiental, a promover actitudes positivas que fomenten tanto la protección del ambiente como la promoción de actividades productivas en armonía con la naturaleza, buscando un equilibrio entre conservación y desarrollo, en el marco del concepto de desarrollo sustentable;

XII.- Promover y fomentar la conciencia y la asimilación de conocimientos sobre la cultura del cuidado y uso eficiente del agua, así como la prevención y conocimiento de las afectaciones del cambio climático; y

XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar social en general.

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XV.- Promover y fomentar la lectura y el libro.

XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 8.- El criterio que orientará la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra



las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno, además:

- I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento, económico, social y cultural del pueblo;
- II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual e identidad de género; y
- IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

ARTÍCULO 9.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, promoverán y atenderán directamente o a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación especial, apoyarán la investigación científica y tecnológica; y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura local, nacional y universal.

ARTÍCULO 10.- La educación que imparta el Estado a través del Sistema Educativo Estatal, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;
- II.- Las autoridades educativas estatal y municipal;
- III.- El Servicio Profesional Docente;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Las instituciones educativas del estado y sus organismos descentralizados;
- VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII.- La evaluación educativa;
- IX.- El Sistema Estatal de Información Educativa, y



X.- La infraestructura educativa.

ARTÍCULO 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los Municipios:

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa Federal: a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

II.- Autoridad Educativa Local: a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

III.- Autoridad Educativa Municipal: a la dependencia o entidad que el Ayuntamiento le asigne tal función.

IV.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación: al organismo constitucional federal denominado Instituto Nacional para la Evaluación.

V.- Autoridades Escolares: al personal que lleva a cabo las funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

Además se entenderán como sinónimos:

I.- Los conceptos de educador, docente, profesor y maestro;

II.- Los conceptos de alumno, educando y estudiante; y

III.- Los conceptos de escuela, plantel, centro escolar.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

SECCIÓN 1 DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación básica - incluyendo la indígena - especial, así como la normal y universitaria; y demás para la formación y actualización de profesores de educación básica;

II.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Promover y programar la extensión y las modalidades del Sistema Educativo Estatal;

IV.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, y establecer el correspondiente a la educación preescolar;

V.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la



autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesores de educación básica;

VII.- Autorizar el uso adecuado de material educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal; y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar;

VIII.- Distribuir oportuna, completa, amplia y eficientemente los libros de texto gratuitos para la educación primaria que la Federación le otorgue para tal fin, y los demás libros que en su caso edite el Estado, así como el material complementario que la autoridad educativa le proporcione;

IX.- Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

X.- La autoridad educativa local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal; así mismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XI.- Proponer y aplicar el sistema de créditos para facilitar el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal;

XII.- Coordinar, apoyar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en materia educativa, los que estarán sectorizados dentro de la Secretaría de Educación Pública del Estado;

XIII.- Establecer las normas de operación para el funcionamiento de los patronatos de instituciones educativas, con apego a la normatividad establecida por la Autoridad Educativa Federal y en la Ley General de Educación;

XIV.- Coordinar y apoyar las actividades de higiene escolar y educación ambiental;

XV.- Gestionar, celebrar y ejecutar convenios de colaboración en materia educativa con el Gobierno y Organismos Federales, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI.- Coordinar con las Universidades e Instituciones de Educación Superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto de las políticas educativas de las mismas, sin menoscabo de la autonomía universitaria;

XVII.- Fijar y establecer de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia educativa;

XVIII.- Promover en coordinación con la Secretaría de Salud, los programas y acciones que fomenten en los directivos de las escuelas, maestros, padres de familia, encargados de las cooperativas escolares y prioritariamente en las y los educandos, el consumo de una alimentación sana, balanceada, higiénica y variada, que junto con la práctica de la actividad física y deportiva, contribuya a su vital crecimiento y desarrollo;

XIX.- Para efectos de lo anterior, establecer las estrategias y mecanismos que permitan prohibir la venta de productos y alimentos de bajo valor nutrimental, que contengan alto contenido de azúcares refinados, colesterol, ácidos grasos saturados y transaturados, sal y



aditivos en los establecimientos escolares o cooperativas que se expenden alimentos dentro de las instituciones de nivel básico.

XX.- Facilitar el acceso al consumo de agua purificada, verduras, frutas, leguminosas y cereales integrales, que son fuente de antioxidantes y de fibra dietética, mediante la información y orientación ampliamente proporcionada a los responsables de dichos establecimientos;

XXI.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud, las acciones necesarias que permitan vigilar el estricto cumplimiento de las fracciones XVIII, XIX y XX, del presente artículo;

XXII.- Implementar las políticas públicas correspondientes para combatir el acoso escolar, el cual consiste en acciones constantes de intimidación, chantaje, burla, insultos, exclusión social, agresión corporal y cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

XXIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXIV.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Adicionalmente a las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, en términos de la Ley General de Educación, corresponde a la Autoridad Educativa Estatal, ejercer de manera concurrente con la Federación, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades Nacionales, Regionales, Estatales y Municipales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de la Ley General de Educación de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Ejecutiva Federal expida;

IV.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar a los Sistemas Educativos Nacional y Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, buscando preservar las tradiciones artísticas y culturales del Estado, así como promover la educación ambiental en la educación básica;



- X.-** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- XI.-** Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII.-** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIII.-** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;
- XIV.-** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XV.-** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XVI.-** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XVII.-** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; y
- XVIII.-** Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal para coordinar y unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General de Educación y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confiere la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 14.- La autoridad educativa municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.



El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

SECCIÓN 2 DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 15.- La autoridad educativa local, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad, podrá coordinarse con autoridades educativas de otros Estados para llevar a cabo las actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, la calidad de los servicios o a la naturaleza de las necesidades que hagan recomendables proyectos regionales.

ARTÍCULO 16.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. En este sentido deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la Ley General de Educación.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.



Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

ARTICULO 17.- Las Autoridades Educativas Locales, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar un mayor aprovechamiento de los horarios establecidos de clase y, en general de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión se dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 18.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Autoridad Educativa del Estado.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.



El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa local en igualdad de circunstancias.

La Autoridad Educativa Local, podrá celebrar con los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social. En los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTÍCULO 20.- El expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, se sujetará, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal. En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

SECCIÓN 3 DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 21.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del congreso estatal, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la presente Ley.

El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a cargo de la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, contará con un Centro Estatal de Becas y Apoyos Educativos, que facilite el acceso y desarrollo de oportunidades de la educación a través del Sistema Estatal de Becas y Apoyos Educativos, que permita a los estudiantes del Estado acceder, permanecer y concluir sus estudios en los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación.

Los Municipios del Estado, así como instituciones públicas o privadas y particulares, personas físicas o morales que manejen programas de becas o que otorguen algún apoyo a la educación, deberán registrar la información respectiva en el Centro Estatal de Becas y Apoyos Educativos, para su debida articulación, difusión y promoción, con el fin de que los estudiantes de los diferentes niveles educativos y la ciudadanía en general tengan acceso a la misma, así como para lograr la equidad en el otorgamiento de becas y apoyos educativos y, en general, el acceso a la educación.

ARTICULO 23.- En el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional, regional y estatal.

En todo tiempo se procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTICULO 24.- Son de interés social, las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades educativas local y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.



SECCIÓN 4 DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa local para realizar las evaluaciones que le corresponden.

III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la autoridad educativa local realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 27.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 28.- La autoridad educativa local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;



- II.- Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III.- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV.- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI.- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII.- Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y
- VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado de Baja California Sur, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III.- Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV.- Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 30.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 32.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas local y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la



participación que en términos de la Ley General de Educación corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;
- II.- Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- III.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;
- IV.- Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
- V.- Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad, ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo 8 de la presente ley.
- VI.- Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;
- VII.- Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;
- VIII.- Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

ARTÍCULO 33.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Local aplicará los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe este último, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.



ARTÍCULO 34.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a padres o tutores, así como también a docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a estudiantes con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 35.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.



El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN 1 DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

El tipo superior es el que se imparte después de bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios de la entidad.

ARTÍCULO 39.- En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTÍCULO 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.



ARTÍCULO 41.- La educación especial está destinada a individuos, con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes; procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTICULO 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyara en la solidaridad social.

ARTÍCULO 44.- Los beneficiarios para la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme los procedimientos a que aluden el artículo 38 y demás disposiciones federales o locales aplicables. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos recibirán un informe que indique las unidades de estudios en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.



Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Autoridades Educativas Federales en el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades del Estado, los Ayuntamientos, las Instituciones Privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparte en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

SECCION 2 DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 47.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado emitir su opinión sobre los contenidos de la educación definidos por la Autoridad Educativa Federal en planes y programas de estudio, tomando en consideración la opinión del Consejo Estatal Técnico de la Educación y de los Consejos Estatal o Municipal de Participación Social.

Al efecto, deberá proponer para consideración y, en su caso autorización de la Secretaria Educativa Federal, contenidos locales o regionales que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, la

situación y características ambientales la cultura del cuidado y uso eficiente del agua, así como la prevención y conocimiento de las afectaciones del cambio



climático; y demás aspectos propios del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios.

Las propuestas u opiniones que exprese la Autoridad Educativa Local, deberán apegarse a los lineamientos de la Ley General de Educación, y al efecto deberá considerar lo que en los planes de estudio corresponde establecer:

- I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; y
- IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

Asimismo las propuestas sobre programas de estudio establecerán los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluirse sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTÍCULO 48.- Los planes y programas que la Autoridad Educativa Federal determine en el ámbito de su competencia, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 49.- El proceso educativo sustentará sus bases en los principios de libertad, respeto y responsabilidad que aseguren, formen y provean la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y proveerá el trabajo en grupo, la comunicación y el dialogo entre educandos, educadores, padres de familia y las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.



SECCION 3 DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 51.- De conformidad con la Ley General de Educación, en el Estado, el calendario aplicable para preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La Autoridad Educativa Local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educadores que los citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 52.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizados por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa Estatal o Municipal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

El calendario aplicable en Baja California Sur deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.



La Autoridad Educativa, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 54.- Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

ARTÍCULO 55.- La Autoridad Educativa Local, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Someter a consideración de la Autoridad Educativa Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III.- Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII.- Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;



- IX.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;
- XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;
- XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
- XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Participar con la Secretaría de Educación Pública Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;



- II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;
- IV.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;
- VI.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;
- VII.- Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- IX.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;
- X.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- XI.- Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- XII.- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- XIII.- Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- XIV.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;
- XV.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que



resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XVII.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN 2 DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 57.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

ARTÍCULO 58.- Para el impulso de la evaluación interna la Autoridad Educativa Local y sus organismos descentralizados deberán:

I.- Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II.- Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento;



Los programas a que se refiere la fracción I del presente artículo considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas;

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados;

En el caso del personal docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el Artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

Organizar y operar, en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y,

Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCIÓN 3 DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 59.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 60.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa Local, deberá:

Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los



aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local, estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Autoridad Educativa Federal;

Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 61.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 62.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 63.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;



Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa local o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente.

Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la presente sección. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del Artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 64.- En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 65.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.



SECCIÓN 4 DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 66.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local estime pertinentes;

Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Autoridad Educativa Federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la Autoridad Educativa Federal, cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique;

Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos;

Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 67.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 68.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además



de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Media Superior;

Determinar, en la Educación Media Superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el Nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Determinar, en la Educación Media Superior y con motivo de una Promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del Nombramiento por Tiempo Fijo;

Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



ARTÍCULO 69.- En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 70.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la Educación Básica como en la Media Superior, otros programas de Promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, también podrán:

- I.- Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;
- II.- Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III.- Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 74.- En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.



ARTÍCULO 75.- Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 76.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 77.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

SECCIÓN 5 DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 78.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

ARTÍCULO 79.- Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de



doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO 80.- Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridad Educativa Local y Organismos Descentralizados, según corresponda.

SECCIÓN 6 DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

ARTÍCULO 81.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SECCIÓN 7 OTRAS CONDICIONES

ARTÍCULO 82.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.



El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

ARTÍCULO 83.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

SECCIÓN 8 DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 84.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrán los siguientes derechos:

Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y



Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

ARTÍCULO 85.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- II.- Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- III.- Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;
- IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;
- VI.- Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal;
- VII.- Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y
- VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 87.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el Artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el Artículo 91 de la presente Ley.

ARTÍCULO 88.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, o de la autoridad laboral competente, según sea el caso, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los



que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 89.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 90.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 85 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, o de la autoridad laboral competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 91.- Cuando la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 92.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista



resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, o de la autoridad laboral competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el Artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el Artículo 91 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 94.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 95.- La Autoridad Educativa Local publicará en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicará en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa local deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 96.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:



- I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado;
- IV.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 47 de la presente Ley; y
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes ordenen.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa local emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 98.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.



En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el Artículo 42 de la Presente Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la misma; y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPITULO VII DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 99.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 100.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial en el estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 101.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

La autoridad educativa estatal otorgara revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.



CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 102.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos e hijas, pupilos y pupilas menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos e hijas, pupilos y pupilas menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los Consejo de Participación Social a que se refiere el presente Capítulo;
- V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- VII.- Conocer la relación oficial del personal docente, y de apoyo, adscrito en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VIII.- Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 13 fracción XVII, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela:

- I.- Hacer que sus hijos e hijas, pupilo y pupilas, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos, hijas, pupilos y pupilas;



Colaborar con las escuelas en las que estén inscritos sus hijos, hijas, pupilos o pupilas, en las actividades que dichas escuelas realicen.

ARTÍCULO 104.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el Artículo 6 de la presente Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

V.- Colaborar con las actividades que promuevan las instituciones educativas, en las que estén inscritos los hijos o pupilos, así como cooperar con las autoridades escolares, en el diseño de programas y planes de alimentación saludable que el Estado a través de las Secretarías de Salud y de Educación, consideren convenientes.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.

SECCIÓN 2 DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 105.- El Estado promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Las autoridades escolares harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, el cual estará integrado por:

I.- Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

II.- Docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;



III.- Personal directivo de la Escuela;

IV.- Exalumnos; y

V.- Representantes y demás integrantes de la comunidad con interés en el desarrollo de su propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; fomentará en la comunidad escolar la cultura del cuidado y uso eficiente del agua, y la prevención del cambio climático mediante foros, promociones y actividades extraescolares; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Además de lo anterior, el Consejo podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Autoridad Educativa Federal y las autoridades competentes.

Consejos análogos, podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 106.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, los cuales estarán integrados por:

I.- Autoridades municipales;

II.- Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

III.- Docentes distinguidos;

IV.- Personal directivo de escuelas;

V.- Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y

VI.- Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este Consejo gestionará ante el Ayuntamiento el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las

escuelas públicas de educación básica del propio Municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; fomentará en la comunidad escolar la cultura del cuidado y uso eficiente del agua, y la prevención del cambio climático mediante foros, promociones y actividades extraescolares; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 107.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, es un órgano de consulta, orientación y apoyo, el cual deberá integrarse por:

- I.- Autoridades educativas estatales;
- II.- Autoridades educativas municipales;
- III.- Padres de familia y representantes de sus asociaciones;
- IV.- Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;
- V.- Instituciones formadoras de maestros; y,
- VI.- Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, absteniéndose de intervenir en aspectos laborales, tendrá el objeto de promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; fomentar en la comunidad escolar la cultura del cuidado y uso eficiente del agua, y la prevención del cambio climático mediante foros promociones y actividades extraescolares; sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de Baja California Sur que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los concejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.



**CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL
RECURSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 1
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 108.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir alguna de las obligaciones previstas en esta Ley;
 - II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
 - III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
 - IV.- No utilizar los libros de texto que la secretaria autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
 - V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;
 - VI.- dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
 - VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
 - VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
 - IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
 - X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
 - XI.- Oponerse a las actividades de su evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; e
 - XII.- Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
 - XIII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
 - XIV.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; e,
 - XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.
- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ello.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionaran con:

- I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o



II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 110.- Además de las previstas en el artículo 108, también son infracciones a la presente Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 98 de la presente Ley; e

III.- Impartir la educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 109 de la presente Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 111.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considera que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 112.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.



SECCION 2 DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 113.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de esta, podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 114.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotara la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 115.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 116.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que este conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 117.- La autoridad educativa dictara resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificaran a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 118.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.



Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgara si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la presente Ley, y
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta ley.

ARTÍCULO 119.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el Artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 8, ambos de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 987; así como los Decretos 1177, 1230, 1708, 1885, 1920, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la citada Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO.- Las autoridades a que se refiere esta Ley, se obligan a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y las promociones adquiridas mediante los procesos administrativos correspondientes, así como reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

QUINTO.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior que impartan el Estado o los Municipios de Baja California Sur, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Servicio Profesional Docente para cada nivel educativo, considerando que el personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en el nivel educativo en que se encuentre, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:



- I.- Será en la Secretaría de Educación del Estado o en el organismo descentralizado que corresponda;
- II.- Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;
- III.- El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:
 - a).- El mismo centro de trabajo;
 - b).- Otro centro de trabajo en la misma zona escolar o en el mismo Municipio de su centro de trabajo anterior;
 - c).- La unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública más cercana a su anterior centro de adscripción;
 - d).- Alguno de los programas educativos que la Secretaría de Educación ejecute; o
 - e).- Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las condiciones señaladas en esta fracción acordes al caso.

Lo anterior, atendiendo las necesidades del servicio.

En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

SEXTO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el Artículo 78 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el Artículo 79 de la presente Ley, o
- III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.



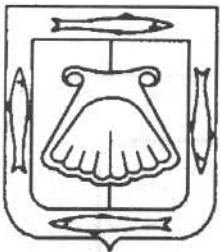
SEPTIMO.- El Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación Pública, según corresponda, deberán actualizar y en su caso, expedirán las disposiciones de carácter administrativo que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTA


DIP. SANDRA LUZ ELIZARRAS CARDOSO
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE
DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS

EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINARIO	1
NÚMERO ATRASADO	1

II.- INSERCIONES:

1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y
MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS
FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA 10

2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA 16

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS
Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU
IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro